

**RESOLUCIÓN.** - EN LA CIUDAD DE XALAPA ENRÍQUEZ,  
VERACRUZ A TREINTA DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS.

**VISTOS** los autos del expediente número **995/2019/I**, del índice de este Juzgado "**DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA**", promovida por **JOSE Y ALFONSO HUERTA MARTINEZ**, sobre **PRESUNCION DE MUERTE** de **IRMA YOLANDA MARTÍNEZ GUTIERREZ**; y:

**RESULTANDO:**

**1º.**-Mediante escrito presentado el día seis de mayo del dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Civiles y Familiares de este Distrito Judicial, el cual se remitió a este Juzgado el día hábil siguiente, comparecieron **JOSE Y ALFONSO HUERTA MARTINEZ**, promoviendo en la Vía de Jurisdicción Voluntaria, diligencias para obtener la presunción de muerte de IRMA YOLANDA MARTÍNEZ GUTIERREZ; es así que se dio curso a la solicitud mediante proveído de fecha diecisiete de mayo del dos mil diecinueve, ordenándose recabar información sobre la investigación ministerial formada con motivo de la desaparición de **IRMA YOLANDA MARTÍNEZ GUTIERREZ**, y previo cumplimiento de los requisitos previstos en la ley como son la publicación de edictos se turnan las actuaciones a efecto de resolver lo que en derecho proceda, lo que el se hace al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.- Competencia.-** Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 116 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz, este Juzgado Especializado en Materia Familiar, resulta competente para conocer de la solicitud.

**SEGUNDO.- Vía.-** Que conforme a lo estatuido en el numeral 695 del Código de Procedimientos Civiles en vigor correlacionado con el artículo 2º de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, la vía de jurisdicción voluntaria resulta la idónea para tramitar este asunto, pues comprende todos aquellos actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención de la autoridad

jurisdiccional, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

**TERCERO.- Legitimación.-** Que al ser la legitimación una condición necesaria para la procedencia de la acción, en el caso concreto se advierte que JOSE Y ALFONSO HUERTA MARTINEZ encuentran legitimados para iniciar este procedimiento, habida cuenta que exhiben las actas de nacimiento mil trescientos once (1311) y mil quinientos noventa y dos (1592) de los libros tres (03) y cuatro (04) de fechas de registro treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y nueve; y veintitrés de abril de mil novecientos ochenta ambas expedidas por la Oficialía del Registro Civil de Xalapa, Veracruz de los promoventes, de la que consta que la progenitora es la ciudadana IRMA YOLANDA MARTÍNEZ GUTIERREZ.

**CUARTO.- Estudio del Caso.-** En el presente asunto, los promoventes señalan que **IRMA YOLANDA MARTÍNEZ GUTIERREZ** en fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete fue sacada de forma violenta de su domicilio por dos individuos desconocidos llevándosela a bordo de un vehículo, por lo que interpusieron la denuncia, por lo que se creó la Carpeta de Investigación **DIM/UECS/FE/43/2017** de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro sede Xalapa de la Fiscalía General del Estado, sin que a la fecha tenga información de su paradero.

En ese orden de consideraciones, se tiene en cuenta que los promoventes exhibieron el siguiente caudal probatorio:

a). Acta de nacimiento número ciento treinta y nueve (139) libro uno (01) de fecha de registro nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, expedida por el encargado del Registro Civil de Xalapa, de la ciudadana IRMA YOLANDA MARTÍNEZ GUTIERREZ.

b). Acta de matrimonio número trescientos ochenta y tres (383) libro dos (02) de fecha de registro treinta de abril de mil novecientos ochenta y ocho, expedida por el encargado del Registro Civil de Xalapa, de los ciudadanos JOSE HUERTA RAMIREZ y IRMA YOLANDA MARTÍNEZ GUTIERREZ.

c). Acta de defunción número seiscientos cuarenta y dos (642) libro tres (03) de fecha de registro veintiséis de febrero del dos mil diecisiete, expedida por el encargado del Registro Civil de Xalapa, de JOSE HUERTA RAMIREZ.

ESTADO DE VERACRUZ  
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN COMBATE AL SEQUESTRO  
XALAPA  
CARPETA DE INVESTIGACION  
DIM/UECS/FE/43/2017

d). Acta de nacimiento número mil trescientos once (1311) libro tres (03) de fecha de registro treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y nueve, expedida por el encargado del Registro Civil de Xalapa, del ciudadano JOSE HUERTA MARTÍNEZ.

e). Acta de nacimiento número mil quinientos noventa y dos (1592) libro cuatro (04) de fecha de registro tr veintitrés de abril de mil novecientos ochenta, expedida por el encargado del Registro Civil de Xalapa, del ciudadano ALFONSO HUERTA MARTÍNEZ.

f) e) Constancia de hechos expedida por la Fiscal Especializada de la Unidad Especializada en combate al Secuestro sede Xalapa, Veracruz, relativa a la carpeta de investigación número DIM/UECS/FE/043/2017.

También consta en actuaciones el oficio FGE/UECS/FE//3072/2019/2021, signado por la Fiscal Especializada de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro sede Xalapa, Veracruz en donde informa que en veintiséis de mayo del dos mil diecisiete se radico la carpeta de investigación DIM/UECS/FE/043/2017 respecto a la desaparición de IRMA YOLANDA MARTÍNEZ GUTIERREZ; investigación que se encuentra en trámite por lo que se continúa con la indagatoria ya que no se ha dado con el paradero de la ahora desaparecida; informe que de acuerdo con el ordinal 261 fracción II y 265 de la ley adjetiva civil local, tiene valor probatorio pleno, por estar rendido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

En el estado de cosas descrito, al estar evidenciado en autos que desde el día veintiséis de mayo del dos mil diecisiete, se interpuso una denuncia ante la autoridad investigadora, por la desaparición de IRMA YOLANDA MARTÍNEZ GUTIERREZ, y este procedimiento se cursó el diecisiete de mayo del dos mil diecinueve esto es, mucho después de los tres meses de aquella data en la cual se hizo del conocimiento de las autoridades la desaparición de la persona, sin que a la presente fecha se haya tenido noticia de su aparición o bien de su defunción; entonces, toda vez que de autos no se advierte alguna noticia u oposición de persona interesada, a fin de garantizar la continuidad de la identidad y personalidad jurídica del ausente, y brindar además certeza jurídica a los promoventes, se declara

procedente las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre presunción de muerte de IRMA YOLANDA MARTÍNEZ GUTIERREZ.

**QUINTO.- EFECTOS.-** Que siguiendo los lineamiento de los artículos 19, 21 y 22 de la Ley Especial y 635 fracción II del código civil se declara judicialmente la presunción de muerte de IRMA YOLANDA MARTÍNEZ GUTIERREZ; por lo que acordes con el último de los numerales citados, la presente declaración tiene los siguientes efectos mínimos:

I.- Se declara la ausencia por desaparición de IRMA YOLANDA MARTÍNEZ GUTIERREZ, desde el veintiséis de mayo del dos mil diecisiete, data en la cual se denunció la desaparición, misma que se sigue bajo el número de investigación DIM/UECS/MP/043/2017 ante la Fiscalía Especializada de la Unidad Especializada en combate al Secuestro sede Xalapa, Veracruz.

II.- Se suspende temporalmente las obligaciones o responsabilidades que el presunto de IRMA YOLANDA MARTÍNEZ GUTIERREZ, hubiera tenido al momento de su desaparición, esto es, al veintiséis de mayo del dos mil diecisiete, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como los bienes sujetos a hipoteca.

III.- Para el caso de que IRMA YOLANDA MARTÍNEZ GUTIERREZ derivando de una relación de trabajo, estuviera bajo un régimen de seguridad social, continúan esos beneficios y derechos aplicables a cualquier otra persona que resulte beneficiaria de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

IV.- Provisionalmente queda suspendido cualquier acto judicial, mercantil, civil o administrativo que exista o llegue a existir en contra de los derechos o bienes cuyo titular es la persona desaparecida, hasta en tanto esta autoridad comunique la localización con vida de dicha persona o haya certeza de muerte de IRMA YOLANDA MARTÍNEZ GUTIERREZ.

V.- Respecto de este punto, se deja asentado que para el caso de que exista o llegue a existir alguna obligación o responsabilidad a cargo de la



multicitada desaparecida se declara la suspensión temporal de las mismas, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, hasta en tanto esta autoridad comunique la localización con vida de dicha persona, o haya certeza de muerte de IRMA YOLANDA MARTÍNEZ GUTIERREZ

VI- Quedan protegidos los derechos de cualquiera que asista a de recibir las prestaciones que la persona desaparecida recibida antes de su desaparición.

VII.- Este órgano jurisdiccional estima necesario precisarle a la representante legal de la persona desaparecida que para que el caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo.

VIII. De igual modo se deja establecido que para el caso de que sea localizado con vida, se pruebe que siga con vida o en caso de que la persona desaparecida haya hecho creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen y no podrá reclamar estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

IX.- Del escrito inicial no deriva solicitud expresa sobre el reconocimiento de algún derecho civil, familiar o derivado de la ley de Víctimas.

X.- Que atendiendo a la presunción, dado que las autoridades encargadas de la búsqueda deben rendir los informes de sus investigaciones a este Juzgado, el presente expediente debe mantenerse en el archivo disponible, esperando las respuestas de cualquier dato tendente a encontrar a esa persona con vida, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 de la ley en comento.

Siendo importante señalar que estos efectos señalados se encuentran señalados en el numeral 32 de la Ley para la declaración especial de ausencia por desaparición de personas, los cuales pueden decretarse también en el

trámite de la presunción de muerte, siguiendo lo establecido en la Ley antes señalada al conceder mayores efectos para las víctimas.

Consecuentemente atendiendo a lo señalado, la homologación resulta posible en el presente caso.

Así mismo dicha declaración solo constituye una presunción iuris tantum de defunción, pero en ningún caso, produce por si sola como efecto la disminución, menoscabo o supresión de un derecho que se encuentre incorporado en la esfera jurídica de algún individuo.

Resultando procedente su petición, ya que como lo indica la Corte Interamericana de Derechos Humanos Gudiel Alvarez vs Guatemala, el marco normativo en los casos de desaparición de persona se debe de buscar eliminar obstáculos legales o administrativos, los cuales generan un complejo conflicto moral y emocional, generando una carga desproporcionada para las víctimas.

Por lo que lo señalado en dicha sentencia, se debe de tomar en cuenta aunque el Estado no sea parte, atendiendo al principio pro-persona como lo señala el Pleno de nuestro máximo tribunal en el siguiente criterio:<sup>1</sup>

CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 10. constitucional. De este modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 10., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.

<sup>1</sup>Décima Época; Registro digital: 160584; Instancia: Pleno; Materias(s): Constitucional; Tesis: P. LXVI/2011 (9a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 550; Tipo: Aislada

Lo anterior porque como lo ha señalado nuestro máximo tribunal en diversos criterios se debe de realizar la interpretación más amplia para favorecer a las personas, lo cual es fundamental para la protección de Derechos Humanos en el marco de la debida competencia.

Debiendo señalar que la vinculación es derivada de al ser una extensión de la Convención de los Derechos Humanos, la aplicabilidad se determina con base a la existencia de las mismas razones por las que se motivo el pronunciamiento.

Por lo que bajo dicha armonización y con la finalidad de no vulnerar los Derechos Humanos, máxime que se encuentra inmerso el Derecho de un menor de edad, se declaran procedentes dichos efectos.

**SEXTO.- Medidas a adoptar.** En términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, se deberá girar atento oficio al **Fiscal Especializado de la Unidad Especializada en combate al Secuestro sede Xalapa, Veracruz**, para hacerle de su conocimiento esta resolución, así como que en términos del artículo 33 de la mencionada ley, la presente no lo exime de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la multirreferida Ley, **se requiere a la Representante Legal**, para que de acuerdo con el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de aquél en que cause ejecutoria la actual resolución, señale quien va a ser la depositaria de los bienes de IRMA YOLANDA MARTÍNEZ GUTIERREZ y presente ante este Juzgado el inventario de los bienes de la persona declarada en ausencia, así como para que dentro de los primeros tres días de cada mes rinda el informe mensual a que se refiere el invocado numeral.



UNIDAD ESPECIALIZADA EN COMBATE AL SECUESTRO  
PRIMERA INSTANCIA  
XALAPA, VERACRUZ

DÉCIMO  
SPECIALIZADO

Una vez que cause estado la actual resolución, previa la certificación respectiva, gírese atento oficio al Encargado del Registro Civil de Xalapa, Veracruz, para que proceda a la inscripción de **presunción de muerte**, tal como lo prevén los ordinales 657 y 715 del Código Civil en vigor, en correlación con el diverso 21 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia.

**SÉPTIMO. - PUBLICIDAD.**- Finalmente, siguiendo los lineamientos del artículo 21 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia y 635 del código civil del Estado publíquese **de manera gratuita** la presente resolución en la Gaceta Oficial del Estado, en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, así como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda y de la Comisión Ejecutiva.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 1º, 6º, 8º, 19, 21 y 22 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 57 del código adjetivo civil, 41 fracción I y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** -Que ha sido procedente las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por JOSE Y ALFONSO HUERTA MARTINEZ, en consecuencia:

**SEGUNDO.**- Se aprueban las presentes diligencias para acreditar la presunción de muerte de IRMA YOLANDA MARTÍNEZ GUTIERREZ.

**TERCERO.**- Atendiendo a lo antes expuesto remítase oficio al Encargado del Registro Civil de la ciudad de Xalapa, Veracruz, acompañando copia de la presente resolución, para que expida el acta respectiva, en términos de los numerales 657 y 715 del código civil.

**CUARTO.**- Gírese atento oficio al Fiscal Especializado de la Unidad Especializada en combate al Secuestro sede Xalapa, Veracruz, para hacerle de su conocimiento esta resolución, así como que en términos del artículo 33 de la mencionada ley, la presente no lo exime de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona



ENCARGADO DÉCIMO SECTOR  
ESPECIALIZADO EN  
XALAPA

DE FAMILIA  
MARTINEZ



desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada

**QUINTO.-** En su oportunidad, publíquese de manera gratuita la presente resolución en la Gaceta Oficial del Estado, en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, así como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda y de la Comisión Ejecutiva.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ACUERDOS.** Remítase copia autorizada de la presente resolución a la Superioridad, para los efectos legales a que haya lugar.

A S Í, lo resolvió y firma la ciudadano licenciado **MANUEL ABRAHAM BERMAN NAVARRO**, Juez del Juzgado Decimosegundo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Decimoprimer Distrito Judicial, con cabecera en Xalapa Enríquez, Veracruz, por ante la Licenciada **MILAGROS DEL CARMEN DE LA O VAZQUEZ**, Secretaria de Acuerdos con quien actúa. DOY FE.

(ARCHIVO)

Siendo las doce horas con cincuenta minutos del día treinta de marzo del año dos mil veintidós, bajo el número cincuenta y cinco se publicó la **RESOLUCIÓN** que antecede en la lista de hoy, surtiendo sus efectos de notificación el día hábil siguiente a la misma hora. - **CONSTE.** -----



SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



227  
6

**Razón de cuenta.** - En fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintidós, doy cuenta al Ciudadano Juez; con el escrito signado por el Licenciado OSCAR RENÉ RUIZ PAREDES; acuse de recibido de fecha veintiséis de abril del año en curso; oficio número 007628 signado por la Secretaria de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz; así como la certificación de fecha veintiocho de abril del año en curso realizada por la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, con número de promoción 50 y 33, respectivamente, ~~CONSTE.~~

**AUTO:** XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, EN DIECISEIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. -----

**VISTO** con el escrito signado por el Licenciado OSCAR RENÉ RUIZ PAREDES; acuse de recibido de fecha veintiséis de abril del año en curso; oficio número 007628 signado por la Secretaria de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz; así como la certificación de fecha veintiocho de abril del año en curso realizada por la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, con las cuales me da cuenta la secretaria de este Juzgado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7º de la Constitución Política Local, agréguese a sus autos para que surtan sus efectos legales procedentes.

Por cuanto hace a la promoción número 50, previa certificación se acordara lo procedente.

En relación a la promoción número 33, se tiene rendido informe solicitado, el cual será valorado en el momento procesal oportuno-

Visto el acuse de recibo, agréguese a los presentes autos, toda vez que contiene el sello receptor-

Vista la certificación con la cual me da cuenta la Secretaria de este Juzgado, toda vez que de la certificación realizada por la Secretaria del Juzgado el día veintiocho de abril del año en curso, se advierte que la Resolución dictada en el presente asunto de fecha **treinta de marzo del año dos mil veintidós**, no fue recurrida dentro del término de ley, con fundamento en los artículos 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Veracruz, **se declara que la Resolución de fecha treinta de marzo del año en curso, CAUSÓ ESTADO para todos sus efectos legales procedentes.** En consecuencia se forma sección de ejecución en esta misma pieza de autos por económica procesal, por lo tanto se debe girar oficio de estilo al Registro Civil de la Ciudad de Xalapa, Veracruz;

Gaceta Oficial del Estado de Veracruz; Subdirector de Tecnologías de la Información del Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz; Comisión Estatal de Búsqueda, Fiscalía General del Estado de Veracruz. Por último, como lo solicita el signante, en términos de lo previsto por **Artículo 60, del Código de Derechos para el Estado de Veracruz**, que a la letra dice "...En los Juicios de alimentos y en los de reconocimiento de hijos, así como en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, la expedición de copias certificadas no tendrá costo...". En consecuencia, **expídasele copias certificadas de las constancias que indica en el escrito de cuenta sin estipendio** por DUPLICADO, previo recibo e identificación que otorgue en autos la persona autorizada para ello, esto es a los Licenciados HABIB ALBERTO GARCIA TRINIDAD Y/O ROSA ELIA SOSORIO VIVEROS.

**NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ACUERDOS Y CÚMPLASE.** Así, lo proveyó y firma, el Juez del Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia de este Distrito Judicial, Licenciado **MANUEL ABRAHAM BERMAN NAVARRO**, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúa Licenciada **MILAGROS DEL CARMEN DE LA O VAZQUEZ DOY FE.**

(MESA ENTREGA DE EXHORTOS Y OFICIOS)

En fecha **dieciséis de mayo del año dos mil veintidos**, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos se publicó en este negocio en la lista de acuerdos bajo el No. Noventa y Tres Para notificar a las partes el **auto** anterior surtiendo sus efectos legales la notificación el próximo día hábil a la misma hora. - **DOY FE.**

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: Que las presente(s) copia(s) fotostática(s) concuerda(n) fielmente con su(s) original(es) que obra(n) en el expediente número 9951/2019/11 del índice de este Juzgado, misma(s) que se expide(n) compuesta(s) de seis foja(s), toda vez que fue cubierto el pago de los derechos fiscales según recibo número sin sueldo. En la Ciudad de Xalapa, Veracruz, a los veintidos días del mes de mayo del año dos mil veintidos. DOY FE.

SECRETARÍA DE ACUERDOS  
Milagros del Carmen de la O Vazquez



JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR VERACRUZ

CI  
JU  
ES  
P  
  
J  
a  
n

Handwritten signature or initials on the right margin.